RESOLUCIÓN No. 083 DE 2026
(25 de septiembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES RECONOCIDAS A FAVOR DE LA SEÑORA DILIA BARRIOS JARAMILLO, EN SU CONDICIÓN DE EXSERVIDORA PÚBLICA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE MALAMBO – ATLÁNTICO, CON OCASIÓN DE SU FALLECIMIENTO"

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE MALAMBO – ATLÁNTICO; En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por las normas que regulan la organización y funcionamiento de los establecimientos públicos del orden territorial, el régimen de los empleados públicos, la administración de recursos públicos y las disposiciones aplicables al reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas a favor de servidores públicos fallecidos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política establecen el principio de legalidad de la función pública y determinan que los servidores públicos solamente pueden ejercer las funciones atribuidas por la Constitución, la ley y los reglamentos.

Que el artículo 123 de la Constitución Política establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 345 de la Constitución Política establece que no podrá hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, razón por la cual la materialización de cualquier pago a cargo de la entidad debe encontrarse respaldada en el correspondiente reconocimiento jurídico y presupuestal.

Que la señora **DILIA BARRIOS JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.762.524 expedida en Cartagena – Bolívar, prestó sus servicios como empleada pública territorial en el cargo de **Directora del Instituto Municipal de Cultura de Malambo – Atlántico**, desde el nueve (9) de enero de 2020 hasta el dos (2) de enero de 2024, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente administrativo institucional.

Que, con ocasión de la terminación de la relación legal y reglamentaria, correspondía al Instituto determinar y reconocer las prestaciones sociales definitivas causadas durante la vinculación de la exservidora.

Que, durante el proceso de revisión de los archivos administrativos y financieros de la entidad, se evidenció la existencia de información documental incompleta relacionada con obligaciones laborales históricas, circunstancia que hizo necesario adelantar un proceso de **reconstrucción, verificación, depuración y consolidación del expediente administrativo laboral**.

Que dicha circunstancia impuso a la administración el deber de verificar previamente la existencia, causación, cuantía y exigibilidad de las obligaciones, antes de disponer recursos públicos para su pago, en aplicación de los principios de legalidad del gasto, responsabilidad fiscal, eficacia y protección del patrimonio público.

Que, culminado el proceso de reconstrucción y verificación documental, el área administrativa y financiera del Instituto consolidó la información laboral y prestacional correspondiente a la señora Dilia Barrios Jaramillo y efectuó la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales.

Que mediante **Resolución No. 017 del 26 de mayo de 2026**, el Instituto Municipal de Cultura de Malambo reconoció a favor de la señora **Dilia Barrios Jaramillo** las prestaciones sociales definitivas derivadas de su vinculación como empleada pública territorial, por valor total de:

TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($13.678.367).

Que el valor reconocido se encuentra discriminado de la siguiente manera:

Concepto	**Valor**
Cesantías	$6.936.042
Intereses a las cesantías	$832.325
Vacaciones	$2.955.000
Prima de vacaciones	$2.955.000
TOTAL	**$13.678.367**

Lo anterior consta expresamente en la Resolución No. 017 de 2026.

Que el acto administrativo de reconocimiento estableció expresamente que el pago de la suma reconocida debía efectuarse a las personas que acreditaran legalmente la calidad de beneficiarios o herederos de la causante.

Que la misma resolución determinó los documentos que deberían presentar los interesados para acreditar su calidad, entre ellos el registro civil de defunción, los registros civiles que acrediten parentesco, documentos de identidad, declaraciones extra proceso cuando hubiere lugar y escritura pública o sentencia de sucesión en caso de controversia entre posibles beneficiarios.

Que la Resolución No. 017 de 2026 dejó constancia de la existencia de **Certificado de Disponibilidad Presupuestal y apropiación suficiente** para atender el reconocimiento económico efectuado.

Que, por tanto, la obligación reconocida cuenta con soporte administrativo y presupuestal, encontrándose pendiente exclusivamente la materialización del pago a favor de quien o quienes acrediten legalmente su legitimación para recibirlo.

Que con posterioridad al retiro del servicio y antes de efectuarse el pago material de las acreencias reconocidas, el Instituto tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora **Dilia Barrios Jaramillo**.

Que, como consecuencia del fallecimiento, las acreencias laborales causadas y no satisfechas deben ser pagadas conforme al procedimiento legalmente establecido, garantizando que los recursos públicos sean entregados a quienes acrediten jurídicamente su condición de beneficiarios o herederos.

Que el artículo 2.2.32.7 del Decreto 1083 de 2015 establece que, al fallecimiento del empleado oficial, se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía y los demás derechos laborales causados a favor del causante y no satisfechos antes de su muerte.

Que el artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015 establece un mecanismo de publicidad destinado a garantizar que todos los posibles beneficiarios tengan la oportunidad de presentarse y acreditar su derecho.

Que dicha disposición contempla la publicación del aviso por **dos (2) veces en un periódico del lugar donde se tramite el pago, con un intervalo no menor de quince (15) días entre cada publicación**.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública ha señalado expresamente que el procedimiento previsto en los artículos 2.2.32.5 y siguientes del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo resulta aplicable al trámite de pago de acreencias laborales de empleados públicos fallecidos.

Que, de acuerdo con dicha doctrina administrativa, cuando no existe controversia sobre el mejor derecho, el pago puede efectuarse a las personas que hayan demostrado su derecho, una vez agotado el término previsto después de la segunda publicación; y cuando exista controversia, el pago debe suspenderse hasta que exista sentencia ejecutoriada que determine quién tiene derecho.

Que mediante sentencia de fecha **treinta (30) de junio de 2026**, proferida dentro de la acción de tutela identificada con radicación **00800141890202026-00434-00**, el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla tuteló el derecho fundamental de petición del señor **SALOMÓN JOSUÉ BRAY BARRIOS** y ordenó al Instituto emitir y notificar respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente sustentada respecto del derecho de petición presentado el 21 de mayo de 2026.

Que el Instituto presentó ante el Despacho judicial un informe de cumplimiento de fecha seis (6) de julio de 2026, en el cual informó las actuaciones adelantadas, incluyendo la revisión del expediente administrativo, elaboración de respuesta y remisión de esta al accionante junto con los documentos relacionados con la petición.

Que mediante auto de fecha **veinticuatro (24) de septiembre de 2026**, el Juzgado requirió al representante legal del Instituto para que acreditara las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo, real y verificable de la sentencia, solicitando particularmente información concreta sobre las actuaciones adelantadas frente al presunto no pago de las acreencias laborales reclamadas.

Que, en consecuencia, la adopción del presente procedimiento constituye una actuación administrativa concreta, verificable y encaminada a la materialización de la obligación reconocida, sin desconocer las reglas que gobiernan el pago de acreencias laborales de servidores públicos fallecidos.

Que la existencia de una obligación laboral reconocida no habilita a la administración para efectuar el pago indistintamente a cualquier persona que lo solicite, siendo necesario acreditar previamente la calidad jurídica que legitima al reclamante para recibir recursos públicos.

Que el procedimiento de publicidad tiene precisamente como finalidad garantizar la concurrencia de los posibles beneficiarios y prevenir que el pago se efectúe en perjuicio de terceros con igual o mejor derecho.

Que, en caso de controversia entre los posibles beneficiarios, el artículo 2.2.32.6 del Decreto 1083 de 2015 dispone la suspensión del pago hasta tanto se determine judicialmente, mediante sentencia ejecutoriada, la persona o personas a quienes corresponda el valor respectivo.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer formalmente las etapas administrativas que deberán agotarse antes de materializar el pago de las acreencias reconocidas.
En mérito de lo expuesto,
RESUELVE:
ARTÍCULO 1°. OBJETO. Establecer el **procedimiento administrativo para la materialización del pago** de

las acreencias laborales reconocidas mediante Resolución No. 017 del 26 de mayo de 2026 a favor de la señora **Dilia Barrios Jaramillo**, por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($13.678.367)**.

ARTÍCULO 2°. ALCANCE. El procedimiento establecido mediante la presente resolución tiene por objeto determinar las personas jurídicamente legitimadas para recibir las acreencias reconocidas, garantizar la publicidad del trámite, permitir la comparecencia de eventuales beneficiarios y establecer las condiciones bajo las cuales procederá el pago.

Parágrafo. La presente resolución **no constituye un nuevo reconocimiento de la obligación**, ni modifica el valor, concepto o alcance de las prestaciones reconocidas mediante Resolución No. 017 del 26 de mayo de 2026.

ARTÍCULO 3°. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Ordénese el inicio formal del procedimiento administrativo destinado a establecer las personas legitimadas para recibir las acreencias laborales reconocidas a favor de la señora Dilia Barrios Jaramillo.

Para tal efecto, deberá conformarse y mantenerse actualizado un expediente administrativo específico que reúna todas las actuaciones relacionadas con el trámite.

ARTÍCULO 4°. PUBLICACIÓN DEL AVISO. El Instituto Municipal de Cultura de Malambo publicará un aviso dirigido a todas las personas que consideren tener derecho a las acreencias laborales reconocidas a favor de la causante.

El aviso deberá publicarse **por dos (2) veces en un periódico del lugar donde se tramite el pago**, con un intervalo no menor de **quince (15) días** entre cada publicación, de conformidad con el artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, según la interpretación administrativa aplicable a las acreencias laborales de empleados públicos fallecidos.

ARTÍCULO 5°. CONTENIDO DEL AVISO.
El aviso deberá contener, como mínimo:

1. Nombre completo de la causante.
2. Documento de identidad.
3. Último empleo desempeñado.
4. Entidad donde prestó sus servicios.
5. Fecha de terminación de la relación legal y reglamentaria.
6. Existencia de la Resolución No. 017 de 2026.
7. Valor total de las acreencias reconocidas.
8. Conceptos que integran la obligación.
9. Identificación de las personas que, a la fecha del aviso, hubieren reclamado, indicando la calidad invocada.
10. Invitación a los demás posibles beneficiarios para comparecer.
11. Documentos requeridos para acreditar la calidad alegada.
12. Advertencia sobre la suspensión del pago en caso de controversia.

ARTÍCULO 6°. COMPARECENCIA DE POSIBLES BENEFICIARIOS. Las personas que consideren tener derecho a las acreencias deberán comparecer ante el Instituto y presentar los documentos necesarios para acreditar su calidad jurídica.
La comparecencia podrá efectuarse directamente o por intermedio de apoderado debidamente facultado.

ARTÍCULO 7°. DOCUMENTACIÓN. Los interesados deberán aportar, según corresponda:
a) Registro civil de defunción de la causante.
b) Registro civil de nacimiento del reclamante.
c) Registro civil de matrimonio, cuando corresponda.
d) Prueba legal de la existencia de unión marital de hecho, cuando corresponda.
e) Documento de identidad.
f) Documentos que permitan establecer la existencia de otros posibles beneficiarios.
g) Declaraciones extra proceso o información sumaria cuando resulten jurídicamente procedentes.
h) Escritura pública de sucesión o sentencia judicial ejecutoriada, cuando corresponda.
i) Certificación bancaria para efectos del pago.
j) Los demás documentos que resulten necesarios para acreditar el derecho alegado.

ARTÍCULO 8°. VERIFICACIÓN JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA. La Oficina o dependencia jurídica del Instituto, con apoyo del área administrativa y financiera, realizará la verificación integral de los documentos aportados y establecerá:

1. La identidad del reclamante.
2. La calidad jurídica invocada.
3. El parentesco o vínculo alegado.
4. La existencia de otros posibles beneficiarios.
5. La existencia de oposición o controversia.
6. La existencia de proceso sucesoral conocido por la entidad.

7. La procedencia jurídica del pago.

De la verificación deberá quedar constancia escrita dentro del expediente administrativo.

ARTÍCULO 9°. CONTROVERSIA ENTRE POSIBLES BENEFICIARIOS. Cuando se presente controversia entre dos o más personas respecto del derecho a recibir las acreencias laborales, **el Instituto suspenderá el pago**, hasta tanto la controversia sea resuelta judicialmente mediante sentencia ejecutoriada que determine quién o quiénes tienen derecho.

En ningún caso corresponderá al Instituto dirimir controversias de naturaleza sucesoral que excedan la competencia administrativa de la entidad.

ARTÍCULO 10°. AUSENCIA DE CONTROVERSIA. Si, una vez agotado el procedimiento de publicidad, no se presenta controversia y se encuentra debidamente acreditada la calidad de las personas llamadas a recibir las acreencias, el Instituto procederá a determinar el pago en la proporción legal que corresponda, previa verificación jurídica, presupuestal, contable y financiera.

ARTÍCULO 11°. TÉRMINO PREVIO AL PAGO. El pago no se efectuará sino **transcurrido un (1) mes contado a partir de la fecha de la segunda publicación del aviso**, siempre que no se haya suscitado controversia sobre el mejor derecho y se encuentren debidamente acreditados los beneficiarios. Esta regla corresponde al procedimiento previsto en el artículo 2.2.32.5 del Decreto 1083 de 2015, aplicado por Función Pública al pago de acreencias laborales de servidores públicos fallecidos.

ARTÍCULO 12°. PROCEDENCIA DE LA SUCESIÓN. La existencia de un proceso sucesoral no será exigida automáticamente cuando la ley permita acreditar directamente la calidad de beneficiario y no exista controversia.

No obstante, cuando se presente controversia sobre la titularidad de las acreencias, cuando resulte jurídicamente imposible establecer al beneficiario mediante la documentación aportada o cuando exista oposición entre posibles herederos, el Instituto suspenderá el pago y exigirá la correspondiente definición judicial.

ARTÍCULO 13°. RESPONSABILIDAD DEL ÁREA JURÍDICA. Corresponderá al área jurídica del Instituto:

a) Dirigir jurídicamente el procedimiento.
b) Revisar la documentación aportada.
c) Determinar la existencia de controversias.
d) Elaborar el concepto jurídico previo al pago.
e) Verificar la legitimación de los reclamantes.
f) Dejar constancia de las actuaciones realizadas.
g) Recomendar la suspensión del pago cuando exista controversia.

ARTÍCULO 14°. RESPONSABILIDAD DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. Corresponderá al área administrativa y financiera:

a) Verificar la existencia y vigencia de la apropiación presupuestal.
b) Mantener disponible el respaldo presupuestal correspondiente.
c) Verificar los requisitos contables y financieros.
d) Elaborar los documentos necesarios para materializar el pago.
e) Efectuar el pago únicamente cuando exista concepto jurídico favorable y se hayan satisfecho los requisitos legales.

ARTÍCULO 15°. PROHIBICIÓN DE PAGO SIN LEGITIMACIÓN. Ningún funcionario del Instituto podrá autorizar o efectuar el pago de las acreencias reconocidas a favor de una persona que no haya acreditado previamente su legitimación jurídica para recibirlas.

ARTÍCULO 16°. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Todas las actuaciones deberán incorporarse al expediente administrativo, incluyendo:

1. Resolución No. 017 de 2026.
2. Liquidación de prestaciones.
3. Soportes laborales.
4. Registro civil de defunción.
5. Certificado de disponibilidad presupuestal.
6. Avisos publicados.
7. Constancias de publicación.
8. Reclamaciones recibidas.
9. Documentos de los reclamantes.
10. Conceptos jurídicos.
11. Actas o constancias de verificación.
12. Actos administrativos que se expidan.
13. Documentos de pago, cuando proceda.

ARTÍCULO 17°. INFORMACIÓN AL JUZGADO. Remítase copia de la presente resolución al **Juzgado Veinte de**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **00800141890202026-00434-00**, como soporte de las medidas administrativas adoptadas para dar cumplimiento efectivo, real y verificable a la sentencia de tutela.

ARTÍCULO 18°. PRINCIPIOS RECTORES. El procedimiento se desarrollará bajo los principios de legalidad, debido proceso, igualdad, imparcialidad, publicidad, eficacia, economía, celeridad, buena fe, responsabilidad fiscal, protección del patrimonio público y prevalencia del derecho sustancial.

ARTÍCULO 19°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 20°. COMUNICACIÓN. Comuníquese la presente resolución a las dependencias administrativas y financieras del Instituto para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Malambo – Atlántico, a los 28 días del mes de septiembre de 2026.

ADALBERTO PERALTA SUÁREZ
Director
Instituto Municipal de Cultura
Malambo – Atlántico